

RV: Objeción Auto no. 486

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 14:34

Para: Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: AYDEE PATRICIA ARCINIEGAS MAÑOSCA <aypatarma@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 13:44

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Objeción Auto no. 486

Buena tarde, se adjunta a este correo electrónico memorial con sus respectivos anexos en archivo PDF para radicar a proceso no. 76001311001420110009700. Muchas Gracias por su atención

Obtener [Outlook para Android](#)

Aydee Patricia Arciniegas Mañosca
Abogada - Especialista en Derecho de Familia - Universidad Externado de Colombia
Derecho Comercial

Señores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA del circuito

Cali – Valle

E. S. D.

Radicado: 76001311001420110009700

Asunto: Objeción al Trabajo de Partición

AYDEE PATRICIA ARCINIEGAS MAÑOSCA Domiciliada en Pereira, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la heredera CONSUELO MARÍN VELASQUEZ reconocida en el proceso de sucesión de la referencia, ante ustedes con mucho respeto por medio del presente, me permito presentar La objeción al trabajo de Partición y la decisión contenida en el Auto No. 486 que aprueba y determina la Partición, auto del 03 de Marzo de 2023. La objeción se fundamenta en que existen declaraciones extrajudiciales de la tradición relativa a un bien inmueble que trae controversia en los hechos, siendo una desventaja exorbitante para mi representada, que se expone a continuación:

Estudiando el origen y la trayectoria del bien inmueble con **Matrícula no. 384-8430** según la declaración rendida de la Cónyuge Supérstite en su Unión Marital de Hecho en la hoja no. 8 no coincide con la información obtenida en las escrituras de este bien en su tradición según la Escritura no. 1.715 consistentes en unas mejoras que hoy es materia de debate alegandose de ser un bien social siendo este un bien propio del causante como se demuestra a continuación:

**INSTRUMENTO NUMERO UN MIL SETECIENTOS QUINCE (1.715) – En Tuluá, Cabecera del Circulo de Notaria del mismo nombre Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Diez y siete (17) Dias del mes de Noviembre –De mil Novecientos ochenta (1.980), ante mi, Julieta Delgado de Meza, Notaria Segunda Encargada,*

Compareció el señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, varon soltero – Mayor de edad, vecino de este Municipio, identificando con cédula de ciudadanía numero 1.355.711 expedida en Pereira-Risaraldas. Con Libreta Militar Numero 611067 del Distrito Militar numero 15.

*Persona capaz para otorgar y obligar. Expone, presenta para la Protocolización y archivo en esta Notaria, y en cuatro (4) hojas – en papel sollado, distinguidas con los numeros AC07248358, AC09966070, AC07748360 y AC02748361, unas daclaraciones rendidas ante el Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, por los señores Leonel Fernández y Antonio Meyemberg Vasquez Castaño, en las cuales hicieron constar dichos declarantes, que es cierto y les consta que el exponente es dueño de un lote de terreno, ubicado en el area urbana de esta ciudad de Tuluá, en la carrera cuarenta (40) carratera Variante, con la calle veinticuatro (24), integrado a tres (3) lotes de terreno, distinguidos en la oficina de Catastro con los numeros 01-2-189-001, 01-2-189-002 y 01-2-189-012, en donde el mismo exponente levantó con sus esfuerzos propios y trabajo personal las siguientes obras, Un salón para almacen, el cual mide veinticuatro metros (24 Mt.) de fondo; por quince metros (15 Mt.) de frente. Levantado sobre paredes de ladrillo y columnas de ferrocemento, cubierto el techo con tejas de eternit. Pisos de baldosin y cemento, En la parte interna de este salón construyó un mezanini, que en la Parte interior consta de dos (2) piezas para bodega y dos servicios Sanitarios y en la parte superior, consta de una sala para recepción y otra para oficina, también consta de una pieza o salón para oficina, con sus correspondientes ventanales de vidrio y un servicio sanitario, un dormitorio con su respectivo closet y servicio sanitario y una pieza adicional con su closet, cocina y patio interno, pisos de baldosin de cemento, levantado sobre paredes de ladrillo y con sus respectivas gradas...(...)**

-Se anexa Escritura no. 1.715 de 17 de Noviembre de 1980

La anterior escritura fue originada a la voluntad y la fé del causante quien en vida manifestó todo lo contrario a la versión declarada por la Cónyuge Supérstite quien carece de soporte para legitimar su derecho del cual pretende pues dicha escritura se encuentra respaldada por dos testigos declarantes

Además, la Cónyuge Supérstite bajo gravedad de juramento en la Unión Marital de Hecho (Sentencia no. 323) declaró lo siguiente:

**V.2. De la parte demandada.*

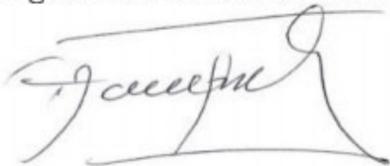
*Durante el interrogatorio recibido a la demandante, declaró que conocia señLE RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, en el municipio de Tuluá, en junio de 1979, En casa de su tio OSCAR CALLE, quien se lo presentó porque eran amigos y muy Allegado a sus abuelos paternos ANDRES CALLE y ESTHER CARDONA. La Amistad duró quince días, transcurridos los cuales iniciaron un noviazgo que duró unos Seis meses, e iniciaron la convivencia de pareja, el 29 de diciembre de 1979, hasta el 13 de enero de 2011, cuando falleció, el ya entonces esposo. Primero vivieron en la suite del Hotel Juan Maria de Tuluá, donde Permanecieron un mes, **luego en un apartamento del Almacén Casa del Troque**, en Casa de la señora NORA TENORIO, en el Barrio Albernía, durante unos cuatro o seis Años, para luego trasladarse al Barrio Sajonia, a una casa ubicada en la carrera 22 No. 30-44, donde vivieron unos 25 años. Allí nacieron sus hijos JULIETH y HARY. En El 2008, se trasladaron a Cali, al apartamento ubicado en el Edificio Miradores de Chipichape.....(...)**

-Se anexa Sentencia no.323 Autenticada 19 páginas

Siguiendo el orden de la declaración de la Demandante (Cónyuge Supérstite) Sra. LUZ ESTELLA CALLE GONZÁLEZ luego de iniciar su convivencia de Unión Marital el 29 de Diciembre de 1.979 estuvieron juntos un mes en la siute del Hotel Juan María de Tuluá osea que en febrero de 1.980 se mudaron para dicho apartamento del almacén de la Casa del Troque, éste apartamento es la mejora que construyó el Causante RAFAEL ANTONIO MARÍN OSPINA en su lote, siendo esta la mejora que ya había levantado y construido para en ese entonces, tal y como lo explica las escrituras, además sería ridículo pensar que se construyó en un mes mientras iniciaron su convivencia. Se constata de que el causante se presentó bajo gravedad de juramento como varón soltero y dos declaraciones extrajudicial juramentada rendidas por su abogado de confianza y el constructor de la obra ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá manifestando el origen de dicha mejora

Estas mejoras fueron aprobadas sin justificar en que se fundamenta el incremento abismal, a diferencia de las pretensiones aportadas anteriormente por las mismas representantes de la Cónyuge y demas herederos, dicha comparación no se ajusta a la realidad, es decir diez veces mas al valor pretendido en la ultima diligencia. Esta misma partida en la última diligencia pasada fue tasada en 118'469.500 pesos y ahora quedó fijada en 1.029'132.000 pesos.

Agradecemos toda su Atención, Cordialmente:



AYDEE PATRICIA ARCINIEGAS MAÑOSCA

C.C. 31.167.872 de Palmira (Valle)T.P. 136.563 del C.S.J.

Complejo Urbano Diario del Otún Calle 19 No. 950 Oficina 1206
Teléfonos 3242498 - Telefax 3256250 - Celular 3104694214 - Pereira

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 323

EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 76 001 3110 001 2012 00013 00



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, Santiago de Cali, 22 (veintidós) de octubre de 2013 (dos mil trece).

Procede el Despacho, a decidir de fondo frente a la Demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada, a través de Apoderada, por la señora LUZ STELLA CALLE GONZALEZ dirigida contra YULIETH MARIN CALLE, HARY MARIN CALLE, JOSE DUVIER MARIN CASTAÑO, ROSA MARY MARIN CASTAÑO, DIOVANY ANTONIO MARIN CASTAÑO, MARIA YANETH MARIN CASTAÑO, CONSUELO MARIN VELASQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

En el libelo de la demanda, se expusieron como fundamentos fácticos:

Los señores, LUZ STELLA CALLE GONZALEZ y RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, siendo solteros y sin ningún impedimento para casarse, iniciaron una convivencia de pareja desde 1979 que se prolongo hasta el 13 de enero de 2011, cuando falleció el señor, tiempo durante el cual compartieron techo, lecho y mesa. Primero vivieron en Tuluá y luego se trasladaron a Cali. Su convivencia fue de público conocimiento, monogámica, armónica, donde imperó el respeto y la ayuda mutua.

Procrearon dos hijos, quienes hoy son mayores de edad: YULIETH y HARY. MARIN CALLE.

El señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, antes de iniciar la convivencia con la señora LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, tuvo otros hijos extramatrimoniales: JOSE DUVIER, LUZ MARY, MEYEMBER, DIOVANY ANTONIO y MARIA YANETH MARIN CASTAÑO, CONSUELO y RAFAEL MARIN VELASQUEZ, este último fallecido.

Con fundamento en esos hechos, pretende se declare la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO desde 1979 hasta el 13 de enero de 2011, fecha del fallecimiento del señor y se formó la sociedad patrimonial conformada por los activos y pasivos habidos durante la existencia de la unión marital de hecho, sociedad que se

encuentra ilíquida, cuya liquidación se hará dentro de la sucesión del causante RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA.

La demanda fue admitida como "EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, luego de haber sido subsanada de los defectos que adolecía por Auto Interlocutorio No. 387 del 16 de marzo de 2012, ordenando la notificación del auto admisorio y el traslado a los demandados, herederos determinados, YULIETH MARIN CALLE, HARY MARIN CALLE, JOSE DUVIER MARIN CASTAÑO, CONSUELO MARIN VELASQUEZ, y el emplazamiento de la señora CONSUELO MARIN VELASQUEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA.

Los demandados, HARY MARIN CALLE y YULIETH MARIN CALLE, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el 12 de junio de 2012 y el señor JOSE DUVIER MARIN CASTAÑO, por aviso, el 9 de julio de 2012, quien otorgo poder a una Abogada, pero no contestó la demanda.

Surtido el emplazamiento a la señora CONSUELO MARIN VELASQUEZ y de los Herederos Indeterminados, allegada la publicación, se les designó Curador Ad Litem, a quien se le notificó el auto admisorio, se le corrió el traslado de la demanda, que recorrió oportunamente, manifestando atenerse a lo que resulte probado en el sumario.

Notificados todos los demandados, la Apoderada Judicial de la demanda presentó reforma de la demanda, invocando el artículo 89 del C.P.C.: "suprimiendo al demandado José Duvier Marín Castaño, aportando nuevas pruebas, modificando varios hechos, e integrando dichas reformas a la demanda, así:



1. Igual que en la demanda inicial.

"2.- La sociedad patrimonial de bienes habida entre los señores LUZ STELLA CALLE GONZALEZ y RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, se disolvió por la muerte del señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, conforme lo establece el artículo 1820 del C.C RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, conforme lo establece el artículo 1820 del CC en concordancia con la Ley 54 de 1990, que para el caso que nos ocupa establece en sus artículos 5 y 8

"La liquidación de la sociedad patrimonial de bienes se efectuara dentro del proceso de sucesión del señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, que cursa actualmente en el Juzgado Octavo de Familia de Cali".

3. Corresponde al hecho 2 de la demanda inicial.

4. Corresponde al hecho 3 de la demanda inicial, agregando "RAFAEL MARIN VELASQUEZ, fallecido, dejando como herederos a: RAFAEL, LADY JOHANA, LEONEL MARIN VIELMA y JORDAN MARIN FLOREZ" que la Sociedad Patrimonial de bienes entre los señores LUZ STELLA CALLE GONZAELEZ y RAFAEL MARIN OSPINA, se disolvió por la muerte del señor.

2º. La liquidación de la Sociedad Patrimonial de bienes se efectuará dentro del proceso de sucesión del señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Santiago de Cali.

3°. De relaciones anteriores a la fecha de convivencia del señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA con LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, el primero al parecer tuvo como hijos extramatrimoniales a: JOSE DUVIER MARIN CASTAÑO, ROSA MARY MARIN CASTAÑO, HOOVER ANTONIO MARIN CASTAÑO, LUZ MARY MARIN CASTAÑO, MEYEMBER MARIN CASTAÑO, DIOVANNY ANTONIO MARIN CASTAÑO, MARIA JANETH MARIN CASTAÑO, CONSUELO MARIN VELASQUEZ y RAFAEL MARIN VELASQUEZ, fallecido, dejando como herederos a RAFAEL, LADY JOHANA, LEONEL MARIN VIELMA y JORDAN MARIN FLOREZ.

4°. El Juzgado en el Auto admisorio de la demanda, desestimó como demandados a los señores: ROSA MARY MARIN CASTAÑO, HOOVER ANTONIO MARIN CASTAÑO, LUZ MARY MARIN CASTAÑO, MEYEMBER MARIN CASTAÑO, DIOVANNY ANTONIO MARIN CASTAÑO, MARIA JANETH MARIN CASTAÑO y herederos de RAFAEL MARIN VELASQUEZ, por cuanto en sus registros civiles de nacimiento no aparece el reconocimiento del padre.

5°. El señor JOSE DUVIER MARIN CASTAÑO, corrigió su registro civil de nacimiento, el que fue aportado a la demanda, pero al revisar su primer registro, se tiene que no fue reconocido por el padre, razón para suprimirlo de la demanda.

6°. De la convivencia como compañeros y esposos, nació la Sociedad Patrimonial, la que se disuelve con la muerte del señor, la que se liquidará en el proceso de sucesión, que cursa actualmente en el Juzgado Octavo de Familia de Santiago de Cali.

7°. El 20 de junio de 2005, los compañeros permanentes contrajeron matrimonio católico entre sí, cambiando su estado civil, pero la sociedad patrimonial surgida como compañeros permanentes, constituida por algunos bienes, quedaron inmersos en la sociedad patrimonial de su mismo matrimonio, que continuó, se protegió y permaneció hasta el 13 de enero de 2011.

8°. Dentro de la unión marital de hecho y del matrimonio se adquirieron bienes, los que hace parte de la sociedad patrimonial, los que son bienes sociales o gananciales compuestos.

Con fundamento en esos hechos, solicita se admita la demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho, instaurada por la señora LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, contra los señores, YULIETH MARIN CALLE, HARY MARIN CALLE, CONSUELO MARIN VELASQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, para que se declare:

1°. Que entre los señores LUZ STELLA CALLE GONZALEZ y RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, existió una Unión Marital de Hecho desde 1979 hasta el 20 de junio de 2005, fecha en que contrajeron matrimonio.

2°. Que se declare que los señores LUZ STELLA CALLE GONZALEZ y RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, vivieron juntos desde 1979, hasta el 13 de enero de 2011, fecha en que fallece el compañero o esposo.

3°. Que la Sociedad Patrimonial habida entre los señores LUZ STELLA CALLE GONZALEZ y RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, se encuentra disuelta por la



muerte del señor, y su liquidación procederá a efectuarse dentro del proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Octavo de Familia de Santiago de Cali.

Mediante Auto del 15 de agosto de 2012, fue admitida la Reforma de la demanda de Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, iniciada por LUZ STELLA CALLE CONZALEZ, contra YULIETH MARIN CALLE, HARY MARIN CALLE, JOSE DUVIER MARIN CASTAÑO, CONSUELO MARIN VELASQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA.

El Auto Interlocutorio No. 1.595 del 27 de noviembre de 2012, dispuso: PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral PRIMERO del auto Interlocutorio No. 387 del 16 de marzo de 2012, que quedará así: "ADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, contra YULIETH MARIN CALLE, HARY MARIN CALLE, CONSUELO MARIN VELASQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA", SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales TERCERO, CUARTO y SEXTO del Auto Interlocutorio No. 1.168 del 15 de agosto de 2012, los que quedaran así: "TERCERO: ADMITIR la Reforma de la demanda de "DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", presentada por la señora LUZ STELLA CALLE GONZALEZ contra YULIETH MARIN CALLE, HARY MARIN CALLE, CONSUELO MARIN VELASQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MARIN OSPINA. CUARTO: CORRER traslado de la Reforma a los Demandados YULIETH MARIN CALLE, HARY MARIN CALLE, CONSUELO MARIN VELASQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, excluyendo a JOSE DUVIER MARIN CASTAÑO, por no haberse acreditado la condición de heredero del causante, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia", CUARTO: "SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora ROSAURA ARANGO NAVARRO, identificada con la CC No. 66.848.093, T.P. No. 91410 del C.S.J., para que actúe en representación del señor JOSE DUVIER MARIN CASTAÑO, pero para el solo efecto de esta providencia". QUINTO: ABSTENERSE de tramitar la contestación a la reforma de la demanda presentada por JOSE DUVER MARIN CASTAÑO, a través de Apoderada".

Se convocó a la audiencia de trámite, que se desarrolló en los términos del artículo 101 C.P.C. Dentro de la diligencia, los demandados JULIETH MARIN CALLE y HARY MARIN CALLE, presentaron el poder otorgado a una Abogada para que los representara dentro del proceso. Se le reconoció personería y se continuó con el desarrollo de la audiencia. Se declaró precluida la etapa de Conciliación, por estar los demandados, herederos indeterminados, representados por Curador Ad-Litem a quien no le es dado conciliar. Se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandante, y a los demandados JULIETH MARIN CALLE y HARY MARIN CALLE, presentes en la audiencia. Se declaró precluida también la fijación de hechos por la misma razón aducida en la etapa de Conciliación, pero si se fijaron las pretensiones, y la Apoderada Judicial de la demandante, las precisó según lo pedido en la reforma de la demanda, solicitando se declarara la existencia de la unión marital de hecho y la formación de la sociedad patrimonial entre los señores LUZ STELLA CALLE GONZALEZ y RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, la disolución de esta, cuya liquidación se efectuaría dentro del proceso de sucesión.

Se decretaron solo las pruebas pedidas por la Demandante, porque ni los demandados, ni la Curadora Ad-Litem designada a la heredera cierta CONSUELO MARIN VELASQUEZ y a los indeterminados emplazados, las solicitaron.



Agotada la etapa de instrucción, se corrió traslado para alegar, del cual hizo uso la Apoderada Judicial de la demandante, quien después citar y analizar la Ley 54 de 1990, jurisprudencia constitucional, reiteró la pretensión de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial, su disolución y estado de liquidación, sin que el matrimonio celebrado posteriormente entre los compañeros sea óbice para acceder a lo pretendido, porque el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, en el ordinal b), dispone que la sociedad patrimonial se disuelve es por el matrimonio de uno o los dos socios "con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial". Puntualizó que la ley no dijo nada sobre los compañeros que deciden casarse, y lógicamente conservan el régimen patrimonial.

Añadió que la sociedad patrimonial constituida antes de la vigencia de la Ley 54 de 1990, que se prolonga por varios años, o sea que la misma la encontró constituida, es reconocida por la jurisprudencia, bajo el principio de retroactividad, que solicita se aplique en el caso de su poderdante.

Por su parte la Apoderada Judicial de los demandados YULIETH y HARY MARIN CALLE, solicitó que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, es viable declarar la existencia de la unión marital de hecho y la formación de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

Agotado el trámite, procede decidir de fondo, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

II. De los presupuesto procesales:

Los presupuestos procesales para la validez formal de la acción convergen en el plenario, toda vez que el Juez de Familia es el funcionario competente para conocer de la acción, la demandante es persona mayor de edad, plenamente capaz, y acudió a los estrados, debidamente representada por Apoderada. También los demandados, herederos ciertos y determinados YULIETH MARIN CALLE y HARY MARIN CALLE, intervinieron debidamente representados por Apoderado. La demandada CONSUELO MARIN VELASQUEZ, quien fue emplazada, y los herederos indeterminados, estuvieron representados por Curadora Ad-Litem. La demanda se presentó en forma.

La legitimación en causa, tanto por activa como por pasiva, no merece reparo alguno, porque el Art. 6° de la ley 54 de 1990 establece que cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y el demandado o sus herederos, están facultados para contradecirla y en el caso de ignorar sus nombres, y no haberse iniciado proceso de sucesión, se dirige contra los indeterminados, como se hizo, y estos estuvieron representados por Curador Ad-Litem.

No se evidencian causales generadoras de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

III. Del Problema Jurídico Considerado:

1°. Se probó que entre los señores LUZ STELLA CALLE GONZALEZ y el causante RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, hubo una comunidad de vida



permanente y singular capaz de generar la unión marital de hecho regulada en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990?. En caso afirmativo, cuando inició y hasta cuándo se extendió?.

2°. Los requisitos señalados en el ordinal a del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 se dieron y por tanto ha lugar a declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes?. En caso afirmativo, cuándo inició y cuándo terminó.

3°. Pueden coexistir la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal?. Qué incidencia tiene el hecho del matrimonio celebrado entre los presuntos compañeros permanentes, específicamente en lo que atañe a la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal que surge con la celebración del matrimonio?

4°. Si hay lugar a la declaratoria de la sociedad patrimonial, se disolvió, cuándo y por qué causal?

IV. De la Institución Jurídica en Análisis:

IV.1. LA UNION MARITAL DE HECHO:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, la cual, “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer para contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, gozando de “la protección integral” por parte del estado y la sociedad. (art. 42 de C.N.).

El legislador de 1990 abordó el tema de quienes sin estar unidos bajo la formalidad de un vínculo matrimonial se unen de hecho para formar un hogar o una comunidad de vida, constituyendo una familia natural, reconocida por la Constitución Política.

El Art. 1 de la Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como la formada por un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Para todos los efectos civiles, denomina quienes la conforman como compañero y compañera permanente.

IV.2. LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:

Dispone el artículo 2 de la citada Ley 54 de 1990: “Se presume sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

La Corte Constitucional en Sentencia del 10 de septiembre de 2003 – Exp. 7603, modificó esta exigencia, estableciendo que no es necesario que la sociedad conyugal o sociedad patrimonial anterior, se haya liquidado, si no que basta que se haya disuelto.



La Ley 54 de 1990, ha sido objeto de debates jurídicos plasmados en las decisiones judiciales y en conceptos doctrinarios sobre la retroactividad o no de la Ley y su efecto retrospectivo. La Ley no es retroactiva, excepcionalmente solo en lo penal y en cuanto sea favorable, y la misma, señaló expresamente que su aplicación sería a partir de su vigencia.

El debate no pacífico sobre la aplicación de la Ley 54 de 1990 en el tiempo, se zanjó por Sentencia de 28 de octubre de 2005 de la Corte Suprema de Justicia, que determinó la aplicación retrospectiva de dicha ley.

“.....un nuevo análisis de esta problemática conduce a la Corte a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia – no así a las que para ese momento ya habían fenecido, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria”, lo que ratificó en providencia de 13 de diciembre de 2011, en la que determinó, que a diferencia de las parejas heterosexuales, los efectos de la ley 54 de 1990 para las parejas del mismo sexo solo pueden darse a partir del día 8 de febrero de 2007, fecha en que empezó a surtir efectos la Sentencia C-075 de 2007 proferida por la Corte Constitucional.

Este avance jurisprudencial, constituye un desarrollo del reconocimiento de la Constitución Política del derecho a conformar familia, bien sea mediante la celebración de un matrimonio, o por el interés libre y voluntario de conformarla.

El artículo 5 de la plurimentada Ley 54, dispone: “La sociedad marital entre compañeros permanentes, se disuelve: a) Por la muerte de uno o ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos de los compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial....”, (subrayado fuera de texto); c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial”.

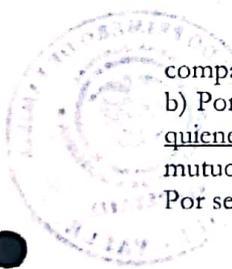
V. DE LAS PRUEBAS:

V.1. De la parte demandante.

Con la demanda se aportaron los siguientes:

1º DOCUMENTALES:

- a) Registro Civil de Defunción del señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, Indicativo Serial 07030048, de la Notaría Novena del Círculo de Santiago de Cali, (fl. 2 cdno No. 1).
- b) Partida de bautismo de RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, Libro 33 – Folio 161 – Numero 0469, de la Parroquia San Antonio de Padua de Barbosa, Antioquia, (fl. 3 cdno. 1).
- c) Registro civil de nacimiento de LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, Indicativo Serial 35916227 de la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas, (fl. 4, cdno 1).
- d). Registro Civil de YULIETH MARIN CALLE, Indicativo Serial 9000778 dela Notaría Primera del Círculo de Tuluá, (fl. 18, cdno 1).



e). Registro Civil de Nacimiento de HARY MARIN CALLE, Indicativo Serial 43643810 de la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá, (fl. 19, cdno 1).

f). Registro Civil de Nacimiento de CONSUELO MARIN VELASQUEZ, indicativo serial 15900711 de la Notaria Primera del Círculo de Pereira, (fl. 27, cdno 1).

g). Certificación expedida por el Juzgado Octavo de Familia de Santiago de Cali, sobre la existencia del proceso de sucesión del causante RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, abierto mediante Auto 736 del 18 de marzo de 2011, (fl. 34, cdno 1).

h). Registro Civil de matrimonio de los señores RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA y LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, Indicativo Serial 03643844 de la Notaria Primera del Círculo de Guadalajara de Buga, (fl. 90, cdno 1).

i). 18 (dieciocho) fotografías a color que corresponde a eventos sociales, registro de diferentes lugares, debidamente rotuladas con los eventos que registran, donde se señala la presencia del señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA con LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, identificados por las partes presentes en la audiencia llevada a cabo el 14 de mayo de 2013: Hacienda el Paraíso del Valle del Cauca, almuerzos y reuniones sociales y familiares en la ciudad de Tuluá, en Medellín, Mexico, Armenia, Miami de vacaciones, en el Apartamento de Cali, (fls. 91 a 99, cdno 1).

j) 5 Fotografías de los carnés de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de Coomeva, expedido a LUZ STELLA CALLE GONZALEZ.

k) Fotocopia de la publicación del Periódico El Tabloide, el 29 de enero de 2011, donde se registra el agradecimiento de la esposa e hijos del señor RAFAEL MARIN, por las manifestaciones de condolencia recibidas con ocasión de su fallecimiento, (fl. 100, cdno 1).

2°. TESTIMONIALES: Se recepcionaron los testimonios de NORA DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ, RUBY ALBA BUSTAMANTE VALENCIA y MARIA CLAUDIA TAFUR OREJUELA.

V.2. De la parte demandada.

a) No Aportadas, ni solicitadas.

Durante el interrogatorio recibido a la demandante, declaró que conoció al señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, en el municipio de Tuluá, en junio de 1979, en casa de su tío OSCAR CALLE, quien se lo presentó porque eran amigos y muy allegado a sus abuelos paternos ANDRES CALLE y ESTHER CARDONA. La amistad duró quince días, transcurridos los cuales iniciaron un noviazgo que duró unos seis meses, e iniciaron la convivencia de pareja, el 29 de diciembre de 1979, hasta el 13 de enero de 2011, cuando falleció, el ya entonces esposo.

Primero vivieron en la suite del Hotel Juan María de Tuluá, donde permanecieron un mes, luego en un apartamento del Almacén Casa del Troque; en casa de la señora NORA TENORIO, en el Barrio Albernia, durante unos cuatro o seis años, para luego trasladarse al Barrio Sajonia, a una casa ubicada en la carrera 22 No. 30-44, donde vivieron unos 25 años. Allí nacieron sus hijos JULIETH y HARY. En el 2008, se trasladaron a Cali, al apartamento ubicado en el Edificio Miradores de Chipichape. Donde vivieron fueron reconocidos como marido y mujer, el señor en el medio comercial donde se desenvolvía, el de la venta de repuestos y ella en las Juntas de los colegios, más concretamente en el colegio Nazaret, donde estudio su hija YULIETH. Su casa era el sitio de vacaciones de los familiares de su esposo, quienes viven en Medellín.



Cuando conoció a RAFAEL MARIN OSPINA, los dos estaban solteros, y así permanecieron hasta el 20 de junio de 2005, cuando decidieron casarse. Sabe que su esposo o compañero tuvo hijos extramatrimoniales, pero no tiene la certeza de que los reconociera a excepción de CONSUELO MARIN VELASQUEZ.

Dentro de la relación de pareja, que fue continua desde que la iniciaron hasta la muerte del señor, adquirieron algunos bienes, entre ellos, unos lotes en Tuluá, una finca, Acciones en la Casa del Troque.

Durante el interrogatorio recibido a la demandada, YULIETH MARIN CALLE declaró que es hija de RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA y LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, quienes le contaron que la relación de pareja la iniciaron el 29 de diciembre de 1979, fecha que recuerda porque cada año, era celebrada por su padre con un viaje o una comida, relación que sin interrupción, existió hasta la muerte de su padre ocurrida el 13 de enero de 2011.

Sabe que sus padres inicialmente vivieron en unión libre, hasta el 20 de junio de 2005, cuando decidieron casarse. Ella y su hermano HARY MARIN CALLE, fueron los pajecitos, tenían unos 20 y 19 años. Socialmente fueron reconocidos como pareja, su relación fue de público conocimiento. Asistieron a las reuniones de padres de familia en los Colegios, a eventos sociales. Su madre siempre estuvo vinculada al régimen de salud, como beneficiaria de su padre.

Por comentarios de sus padres, supo que la relación de pareja la iniciaron en Tuluá, donde vivieron en varias casas y en el año 1983 su padre compró la ubicada en la carrera 22 No. 30-44. Para el 2009, por quebrantos de salud de su padre, decidieron trasladarse a Cali, menos su hermano HARY, porque estaba trabajando en Tuluá.

Durante la convivencia como compañeros, fueron adquiridos casi todos los bienes, la Finca Limar, un lote, Acciones en la Casa el Troque, dos camionetas, un montacargas, que están ubicados en Tuluá.

Sabe que su padre tiene una hija reconocida de nombre CONSUELO MARIN VELASQUEZ y que tuvo otros hijos, quienes no fueron reconocidos, que nacieron antes de la convivencia de sus padres. Han tenido una relación armónica, aunque no muy cercana.

El demandado, HARY MARIN CALLE, declaró que es hijo de RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA y LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, su familia fue muy unida, celebraban el aniversario del inicio de la convivencia el 29 de diciembre de 1979, que sellaron en un acto informal, en la Basílica de Buga. Lo sabe por los comentarios de sus padres. Vivieron juntos, sin interrupción, hasta el fallecimiento del padre ocurrido el 13 de enero de 2011. Primero vivieron en Tuluá y luego se trasladaron a Cali. Eran reconocidos como pareja. El 20 de junio del 2005, sus padres se casaron por la iglesia.

Sabe que su padre tuvo una hija a quien reconoció legalmente CONSUELO MARIN VELASQUEZ. Existen otros que se dice son hijos, pero no hay certeza de ello y no fueron reconocidos.

Su padre era comerciante, en el sector de venta de repuestos, era accionista del Almacén La Casa del Troque. Fue quien sostuvo el hogar. Compró las Fincas El Limar en Tuluá y El Recreo en Armenia. Su madre le colaboraba en la administración de los bienes y adquirieron otros como lotes y vehículos.



La testigo, NORA DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ, declaró que conoció al señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, hace unos 36 años en Tuluá, ya que era amigo de su esposo LUIS AMADOR DUQUE, fallecido, luego conoció a la señora LUZ STELLA CALLE, hace unos 33 años, como pareja de su amigo. Compartieron reuniones, paseos, iban a la finca que tenían en Tuluá. Don RAFAEL ANTONIO MARIN, era muy conocido en Tuluá, por el Almacén que tenía de venta de repuestos, Casa del Troque. Fue una pareja muy estable, salían de paseo con la familia. La señora LUZ STELLA CALLE fue una mujer muy abnegada y entregada a su hogar. Posteriormente la pareja MARIN - CALLE, se vino para Cali, a raíz de la enfermedad del señor, pero la comunicación entre ellos siguió, y se pudo percatar de la dedicación y el cuidado prodigado por la señora a su esposo.

Supo que la relación de pareja se inició más o menos en el año 1980 y vivieron juntos hasta la muerte del señor. Se casaron hace unos cinco años, fue su madrina.

Solo conoce como hijos del señor a YULIETH y HARY MARIN CALLE, procreados antes del matrimonio. Socialmente todos conocían de la relación de pareja, en las reuniones todos sabían que eran marido y mujer.

Fueron vecinos cuando vivieron en Tuluá en el Barrio Sajonia, durante mucho tiempo, se veían frecuentemente. Conoció algunos parientes de la señora, pero no del señor.

Durante la convivencia, el señor adquirió el Almacén la Casa del Troque en Tuluá, la Finca El Limar y el apartamento en Cali, donde actualmente vive la señora con sus hijos.

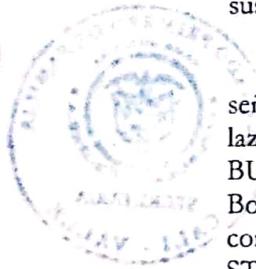
La testigo RUBY ALBA BUSTAMANTE VALENCIA, declaró que conoció al señor RAFAEL ANTONIO MARIN, hace unos 25 años en Tuluá, estrechando sus lazos de amistad, por la amistad que existía entre su hijo JHON EDWARD TORO BUSTAMANTE y HARY MARIN CALLE, compañeros en el Colegio San Juan Bosco, se visitaban, compartían celebraciones como grados, cumpleaños, primeras comuniones, novenas navideñas, a las que iban por invitación de la señora LUZ STELLA CALLE. También iban a paseos a la finca que tienen en Tuluá, Su relación de amistad, permanece, aún después del traslado a Cali.

Cuando conoció a RAFAEL MARIN, tenía el almacén de repuestos, muy reconocido, llamado, El Troque.

Dentro de la relación tuvieron dos hijos YULIETH y HARY MARIN CALLE, el señor falleció, no recuerda la fecha, pero estuvo en el velorio.

Interrogada por el Despacho, manifestó que cuando los conoció ya eran pareja. Esa relación duró hasta el fallecimiento del señor y fue continua. Entonces no sabía si eran casados o no. Pero ahora último se enteró que se habían casado, pero no cuando. Inicialmente vivieron en Tuluá, donde los visitaba regularmente, cada semana. Después se trasladaron a Cali, por los lados de Chipchape.

Interrogada por la Apoderada de la parte demandante, declaró que la pareja adquirió el almacén CASA DEL TROQUE, el que era administrado por el señor, luego cuando se enfermó, lo administraban sus hijos. También conoció que tenían una finca en el Corregimiento de Nariño, un lote en la calle 26 entre carrera 29 y 30 y el apartamento que se compraron al frente de Chipchape en Cali.



MARIA CLAUDIA TAFUR OREJUELA, declaró que conoció al señor RAFAEL MARIN, más o menos en el año 1975, ya que su padre JOAQUIN TAFUR TAFUR, también era comerciante de repuestos. El señor era muy conocido porque era propietario de la CASA DEL TROQUE, donde se vendían repuestos de maquinaria pesada. A finales de la década del 70, tuvo conocimiento de la relación de pareja que iniciada entre RAFAEL MARIN y LUZ STELLA CALLE, hogar que comenzó a frecuentar. En el año 1990, la amistad se hizo más cercana, ya que su esposo JAWAD QAISI, se hizo amigo de RAFAEL MARIN, por los vínculos comerciales que surgieron por la venta que le hizo de la Finca El Limar en Tuluá.

Ha sido muy allegada a la familia, vio crecer a los hijos de la pareja, compartió con ellos muchos eventos familiares, como primeras comuniones, navidades, cumpleaños, grados y una semana antes de la muerte del compañero, la compartió con ellos, percatándose de la dedicación de la señora LUZ STELLA CALLE para con su esposo, a quien le hacían diálisis, y toda la familia, colaboraba. Vivían en función de su esposo y padre.

Precisó durante el interrogatorio formulado por la Jueza, que la relación de pareja entre LUZ STELLA CALLE y RAFAEL MARIN OSPINA, se inició a finales de 1979, y fue continua hasta el fallecimiento del señor ocurrido en enero de 2011, un miércoles, pero no sabe el día exacto. Estuvo con RAFAEL el domingo anterior.

Esa relación fue conocida ampliamente en Tuluá, como es un pueblo pequeño, donde todo se comenta. El señor sostenía el hogar, con el producido de su trabajo como comerciante. Cuando conoció al señor, estaba soltero, luego se dio la convivencia de pareja con la señora LUZ STELLA CALLE, con quien posteriormente se casó, cree que fue en el 2008, lo cual supo por comentarios de la misma pareja.

Al responder al interrogatorio formulado por la Apoderada de demandante, precisó que durante la convivencia se adquirió el Almacén CASA DEL TROQUE, la Finca El Limar y el apartamento donde viven.

VI. ANALISIS PROBATORIO:

Para el análisis de las pruebas, se hace necesario primero que todo delimitar los hechos de la demanda, en las cuales se fundamentan las pretensiones, partiendo de que se tiene que decidir si entre los señores LUZ STELLA CALLE GONZALEZ y RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA existió la unión marital de hecho con los requisitos previstos para la conformación de la sociedad patrimonial, antes de que se casaran, porque es indiscutible que celebraron un matrimonio, como se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio que obra a folio 90 del cuaderno principal.

Se dijo en la demanda que la convivencia como pareja la iniciaron en 1979, y el 20 de junio de 2005, se casaron. Dentro de la unión marital de hecho procrearon dos hijos YULIETH MARIN CALE y HARY MARIN CALLE quienes nacieron el 25 de septiembre de 1984 y 17 de octubre de 1985, respectivamente, como se acreditó con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Los bienes que figuraban a nombre del señor, fueron adquiridos durante la convivencia como compañeros permanentes, razón por la cual, el interés fundamental apunta a poder establecer la existencia de la sociedad patrimonial, en la época anterior a la celebración del matrimonio, para que como socia patrimonial, pueda reclamar derechos sobre ellos, por vía de gananciales, e intervenga en tal calidad en la sucesión, donde ya ha acudido como cónyuge sobreviviente, pero sin mayores expectativas



porque solo podría aspirar a los gananciales causados dentro de la sociedad conyugal y según se afirmó no se adquirieron bienes durante su vigencia.

Delimitado el ámbito del debate, se encuentra en primera instancia, que con los registros civiles de nacimiento de YULIETH MARIN CALLE y HARY MARIN CALLE se probó que fueron procreados y nacieron en la época señalada como de existencia de la unión marital de hecho, pues YULIETH MARIN CALLE nació 25 de septiembre de 1984 y HARY MARIN CALLE nació el 17 de octubre de 1985, siendo reconocida voluntariamente la primera por el padre, en cuanto al segundo aparece una sustitución de folio, en virtud de la corrección del documento de identificación del padre, razón para que no figure la nota de reconocimiento.

También obra la prueba documental de la afiliación de la señora a la entidad Promotora de Salud S.A. - COOMEVA, como cónyuge del señor, según el carnet aportado, que obra a folio 100 del cuaderno principal y que reseña que la afiliación data del 8 de marzo del 2001, fecha en la cual no se habían casado, pues el matrimonio se celebró el 20 de junio de 2005.

Con el matrimonio legitimaron los hijos, según la nota al margen que tienen el registro civil de matrimonio, corroborando la convivencia, como compañeros, porque fue precisamente el matrimonio celebrado el 20 de junio de 2005 que los legitimó.

Las declaraciones, rendidas por personas conocedoras de los hechos, en virtud de la relación de amistad que existía entre la pareja y ellos, fueron coincidentes en cuanto a que los señores RAFAEL ANTONO MARIN y LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, eran solteros, cuando los conocieron, después vivieron como pareja. El señor tenía el Almacén Casa del Troque, cuya sociedad fue constituida, según consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio. Precizando: NORA DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ: conoció al señor hace 36 años y a la señora hace 33 años. Eran solteros, pero ya vivían como pareja. RUBY ALBA BUSTAMANTE VALENCIA hace 25 años, y los conoció como pareja. MARIA CLAUDIA TAFUR OREJUELA: conoció al señor el año 1975, porque era comerciante como su padre. Tuvo conocimiento de la relación de pareja en el año 1970, pero vino a frecuentar su hogar para el año de 1990, cuando fue más cercana la relación porque su esposo le compro a RAFAEL la Finca El Limar. Las testigos, además vieron crecer los hijos, compartieron viajes a la finca, primeras comuniones y cumpleaños. Además coincidieron en la declaración de que el señor era comerciante, dueño de La Casa del Troque.

La demandante en el interrogatorio de parte, declaró que cuando iniciaron la convivencia, vivieron en un apartamento que existía en el Almacén, o sea, que por lo menos se inició en la fecha posterior a la constitución de la Empresa, que, se reitera, se comprobó ocurrió el 6 de junio de 1981, sirviendo de sustento de la declaración de la demandante y de las testigos NORA DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ y RUBY ALBA BUSTAMANTE VALENCIA quienes partieron del conocimiento de la pareja, cuando el señor, ejercía como comerciante y propietario de esa Empresa.

Aunque las declaraciones, se extendieron a circunstancias y hechos posteriores al matrimonio, que no cuentan, porque este, como se dijo anteriormente, no se esta debatiendo, y su prueba la constituye el respectivo registro civil de matrimonio, que obra a folio 90 del cuaderno principal, pero si se puede extraer, en hechos que fueron coincidentes, como el haber compartido fechas importantes para la familia: primeras comuniones, navidad, paseos a la Finca El Limar que fue de propiedad del señor JAWAD QAISI, pero la vendió a su amigo RAFAEL ANTONO MARIN OSPINA, o

sea que si fueron a esa Finca, fue en la época de la relación de pareja. De acuerdo a la edad de los hijos, las primeras comuniones debieron celebrarse en los años de su infancia, después de los 7 años y hasta los 10 o 12, o sea los años 1991 a 1996.

Los demandados, YULIETH MARIN CALLE y HARY MARIN CALLE, hijos de los señores RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA y LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, también declararon sobre la relación de sus padres antes de casarse, y aunque en cuanto a la fecha de la iniciación son testigos de oídas, porque la información la obtuvieron de sus padres, pero lo demás lo recuerdan, por haberlo vivido. Recuerdan las celebraciones de los aniversarios el 29 de diciembre de cada año, cuando en la mayoría de las veces viajaron fuera del país. Crecieron al lado de los padres, vivieron primero en Tuluá y luego en Cali.

Analizadas las pruebas en conjunto, permiten concluir, que le asiste razones a la demandante en cuanto a las pretensiones.

Resulta indiscutible, que entre los señores RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA y LUZ STELLA CALLE GONZALEZ se inició una relación de pareja, compartiendo techo, lecho y pan, dentro de la cual procrearon dos hijos YULIETH MARIN CALLE y HARY MARIN CALLE quienes nacieron dentro de la época señalada como de vigencia de la relación, circunstancia esta que aunada a las demás pruebas documentales, en los términos antes analizados y las declaraciones, tanto los interrogatorios de parte rendidos por la demandante y los demandados, permitiendo inferir la existencia de la relación desde 29 de diciembre de 1979 como lo dijo la señora en la demanda.

Las 18 fotografías adosadas a la demanda, que fueron reconocidas por la demandante y sus hijos, permiten visualizar la vida familiar, compartiendo celebraciones, viajes, paseos, entre ellos y con un grupo de amigos. También se aprecia, como en las primeras fotografías, estaban jóvenes, y a través de ellas, el paso de los años, porque las últimas registran ya la apariencia de ese paso. En el caso de los hijos, es más visible el proceso de crecimiento, y por eso constituyen prueba de la vida en familia compartida entre la pareja y sus hijos.

Existen los elementos señalados en la ley para la acceder a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, pues hubo una convivencia, dentro de la cual procrearon dos hijos, relación que fue singular, entre dos personas solteras, sin impedimento para casarse, tanto que pudieron contraer matrimonio el 20 de junio de 2005, para culminar la relación que como se prorrogó por más de dos años, conlleva la posibilidad de declarar la formación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la que existió, no hasta el fallecimiento del señor ocurrido el 13 de enero de 2011, porque para entonces, se habían casado, y eran esposos, y de derecho se inició la sociedad conyugal.

La sociedad patrimonial, terminó por el hecho del matrimonio, pues no podría coexistir con la sociedad conyugal, que es precisamente una de las pretensiones de la ley, razón por la cual la jurisprudencia, ha modificado en aras de precisar los términos de la ley, y de hacerla aplicable al objetivo fundamental de la promulgación de la Ley 54 de 1990, que fue el desarrollo de la norma constitucional, que garantiza la libertad de conformar una familia, bien sea por la decisión de vivir en pareja, o de llegar a ella a través del matrimonio, para definir que a diferencia de lo establecido inicialmente, en caso de la existencia de un impedimento para casarse, se puede dar lugar al reconocimiento de la sociedad patrimonial, si la sociedad conyugal se ha disuelto y no si se ha liquidado, que era lo dicho en el ordinal b del artículo 2 de la Ley 54.

El asunto no es de poca monta, porque no existe una regulación, pues lo que dice el artículo 5 de la Ley 54 de 1990 es que se disuelve la sociedad patrimonial “.....b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial.....”, (subrayado fuera de texto), quedando por fuera la regulación del matrimonio entre quienes conforman la sociedad patrimonial.

Pero como quiera que no pueden coexistir la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, toca hacer analogía con el ordinal b) del artículo 5 de la plurimentada ley, para concluir que se disuelve por el matrimonio entre los socios patrimoniales, que fue lo que ocurrió en esa relación, y entonces, pertenecerán a la sociedad patrimonial, los bienes adquiridos durante su vigencia y a la sociedad los adquiridos posterior a la celebración del matrimonio.

Recapitulando: con las pruebas, se demostró que entre RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA y LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, solteros entonccs, existió una convivencia de pareja, continua, permanente, singular, bajo un proyecto de vida, encaminado a compartir la relación familiar, procrearon dos hijos, y compartieron las responsabilidades y obligaciones que surgen al interior de esa relación familiar.

La relación inició en el año 1979, como se dijo en la demanda y se probó con los interrogatorios de parte y las declaraciones, porque todos coincidieron en que en la época de comienzo de la relación ya el señor era socio-propietario del Almacén Casa el Troque, constituida el 6 de junio de 1981.



NORA DEL SOCORRO GIRALDO RAMIEZ dijo que fue vecina en el Barrio Sajonia y las cuentas que corresponden a lo declarado por la demandante permiten concluir que efectivamente la relación inició en el año 1979: Conoció al señor en junio de 1979, quince días de amistad, seis meses de noviazgo, e iniciaron la convivencia el 29 de diciembre de 1979. Vivieron un mes en la Suite del Hotel Juan María de Tuluá, después en el apartamento que había en la Casa del Troque, en el Barrio Albernia, cuatro o seis meses. Y después en el Barrio Sajonia, donde vivieron 25 años. En el 2008 se vinieron para Cali, o sea que son más o menos los veintinueve años que van de de 1979 al 2008.

Como la unión marital de hecho, existió por más de dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento para casarse, se dan los presupuestos para que se presuma la sociedad patrimonial, y es pertinente la aplicación de la retrospectividad, porque aunque cuando se inició no se había promulgado la Ley 54 de 1990, se acoge lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 28 de octubre de 2005, expediente 00591-01, que permite reconocer las sociedades que la ley encontró constituidas, que es el sentido de ese pronunciamiento, en orden a privilegiar el mandato constitucional encaminado a consagrar el derecho a constituir familia, por vínculos naturales, como es la simple voluntad de conformarla:

“.....De manera que las uniones maritales que se formaron con anterioridad a la vigencia de la mentada ley, pero que prosiguieron sin solución de continuidad, una vez surgida la norma, quedaron también bajo el cobijo de la

disposición legal en comento. Tal interpretación de la Corte Suprema de Justicia está fundada en la protección que a la familia de hecho brinda la Constitución Política de 1991 y en el carácter de norma sustancial que la Corte reconoce al artículo primero de la ley. De modo que, de acuerdo con este precedente del máximo Tribunal de la justicia ordinaria, no necesitan ya los compañeros permanentes cuyas relaciones se habían iniciado antes de la vigencia de la ley 54, de acudir a la vieja figura de sociedad de hecho, ni mucho menos a dos pleitos, pues el juez puede reconocer tanto la unión marital como la formación del bloque patrimonial entre los mismos integrantes de la pareja desde época anterior a la ley en comento.

“Esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia aportó una visión de realidad social y de justicia a la problemática, pues si la pareja no tuvo actividades de tipo económico que permitan erigir una declaratoria de sociedad de hecho, con anterioridad a la vigencia de la mentada ley, el miembro de la misma que se veía forzado a demandar se quedaba sin protección alguna.....”, (Sentencia de 17 de julio de 2009, Sala Civil-Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Antonio Bohórquez Orduz).

La sociedad se disolvió, reitera el Despacho, por el matrimonio celebrado entre los socios patrimoniales, el 20 de junio de 2005 y fallecido el compañero, cuando ya era el esposo, debe liquidarse dentro de la sucesión, que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Santiago de Cali, conjuntamente con la sociedad patrimonial, que no coexistieron, si no que primero existió la sociedad patrimonial conformada con los bienes adquiridos durante su vigencia, “producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos...”, a voces del artículo 3 de la muchas veces mencionada Ley 54., y posteriormente la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio.

Es de advertir que con los registros civiles de nacimiento de JOSE DUVIER MARIN CASTAÑO, ROSA MARY MARIN CASTAÑO, HOOVER ANTONIO MARIN CASTAÑO, LUZ MARY MARIN CASTAÑO, MEYEMBER MARIN CASTAÑO, DIOVANY ANTONIO MARIN CASTAÑO, MARIA YANETH MARIN CASTAÑO y RAFAEL MARIN VELASQUEZ, se probó que a pesar de llevar el apellido MARIN, no fueron reconocidos por el señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA porque ni obra el reconocimiento expreso, ni figura como testigo, ni como denunciante, razón por la cual fueron descartados como demandados, como se dijo en su momento.

La publicación hecha en el periódico El Tabloide, que obra a folio 100 del cuaderno principal no es pertinente dentro del plenario porque en la fecha del fallecimiento del señor ya la pareja estaba casada, y para entonces ya no existía ni la unión marital, ni la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR la existencia de UNION MARITAL DE HECHO, entre los señores, LUZ STELLA CALLE GONZALEZ, identificada con CC No. 24.725.563 y RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA fallecido, quien se identificaba con CC No. 1.355.711, quienes en forma libre y voluntaria, la conformaron desde el 29 de diciembre de 1979, y se prolongó hasta el 20 de junio de 2005, fecha en la cual contrajeron matrimonio.

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de la unión marital de hecho que existió entre LUZ STELLA CALLE GONZALEZ y RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA se formó la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que inició 29 de diciembre de 1979 y terminó el 20 de junio de 2005, fecha en que los compañeros permanentes decidieron casarse.

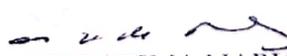
TERCERO: DECLARAR que la sociedad patrimonial se disolvió por el matrimonio celebrado entre los mismos compañeros permanentes, y que ante el fallecimiento del entonces compañero, y al momento de su deceso, esposo, debe liquidarse dentro del Proceso de Sucesión que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Santiago de Cali.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, y FIJAR la suma de \$589.500,00, como Agencias en Derecho, para que sean incluidas en las costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

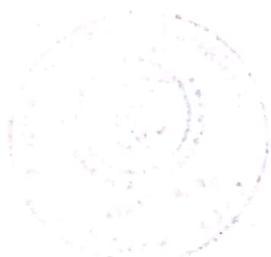
La Jueza, -


AMANDA DE FATIMA NARVAEZ DE RUALES.



EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,



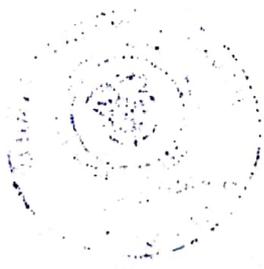
HACE - SABER:

Que en el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por LUZ STELLA CALLE GONZALEZ contra YULIETH MARIN CALLE, HARY MARIN CALLE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, Radicación No. 76 001 3110 001 2012 00013 00, se dictó SENTENCIA No. 323 calendada a 22 de octubre de 2013.

Para notificarla en la forma establecida en el artículo 323 del C.P.C., se FIJA el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de 3 (tres) días, hoy, 29 OCT 2013, a la hora de las 8 a.m.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

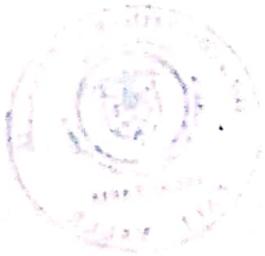
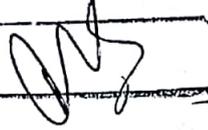


FIJACION DEL EDICTO

Desde las 5 de la mañana de hoy fijo el EDICTO
de que trata el art. 1 del C. de P. Civil.

Cali, 29 OCT 2013

LA SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

EL SUSCRITO SECRETARIO

HACE CONSTAR:

Que la anterior copia de la **SENTENCIA No. 323** de 22 de octubre de 2013, fue tomada de su original obrante, dentro del proceso de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, Demandante: **LUZ STELLA CALLE GONZALEZ**, Demandado: **RAFAEL MARIN VELASQUEZ y OTROS**, providencia que fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada. Consta de diez (10) folios vto autenticados. Rad: 2012-13.

Para constancia, se firma en Santiago de Cali, hoy trece (13) de agosto de dos mil diecinueve.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali



AC07753192



INSTRUMENTO NUMERO UN MIL SETECIENTOS (1.715) - - - - - En Tuluá, Ca-
bacera del Circulo de Notaria del mismo nombre
Departamento del Valle del Cauca, República de
Colombia, a los diez y siete (17) - - - - -
dias del mes de noviembre - - - - - de mil

Handwritten notes and signatures on the right margin.

novecientos ochenta (1.980), ante mi, Julieta Dalgado de Meza, No-
taria Segunda Encargada, - - - - - com-
pareció el señor RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, varon soltero - - -
mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cedu-
la de ciudadanía numero 1.355.711 expedida en Pereira- Risaralda,
con Libreta Militar Numero 641067 del Distrito Militar numero 15,-
- - - - - per-
sone copas para observar y obligarse, expuso: Qua presenta para su
protocolización y archivo en esta Notaria, y en cuatro (4) hojas -
de papel sellado, distinguidas con los numeros AC07748358, AC099860-
70, AC07748360 y AC07748361, unas declaraciones rendidas ante el -
Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, por los señoras Leonel Fer-
nandez y Antonio Meyemberg Vasquez Castaño, en las cuales hicieron
constar dichos declarantes, qua es cierto y les consta que el expo-
nente es dueño de un lote de terreno, ubicado en el arearubana de -
esta ciudad de Tuluá, en la carrera cuarenta (40) o carretera Va-
riante, con la calle veinticuatro (24), integrado a tres (3) lotes
de terreno, distinguidos en la Oficina de Catastro con los numeros
01-2-189-001; 01-2-189-002 y 01-2-189-012, en donde el mismo exponen-
te levantó con sus esfuerzos propios y trabajo personal, las si-
guientes obras: Un salón para almacen, el cual mide veinticuatro -
metros (24 Mts.) de fondo; por quince metros (15 Mts.) de frente, -
levantado sobre paredes de ladrillo y columnas de ferroconcreto, cu-
bierto el techo con tejas de eternit, pisos de baldosa y cemento, -
en la parte interna de este salón construyó un mezanini, qua en la
parte inferior consta de dos (2) piezas para bodega y dos servicios
sanitarios y en la parte superior, consta de una sala para recep -

1. Notario de Tuluá

Para el notario para sus actuaciones la repasa la oficina pública, notariales y documentos los archivos notariales



4.00 R

Continúa en el siguiente

ción y una para oficina, también consta de una pieza o salón para oficina, con sus correspondientes ventanas de vidrio y un servicio sanitario, un dormitorio con su respectivo closet y servicio sanitario y una pieza adicional con su closet; cocina y un patio interno, pisos de baldosin de cemento, levantada sobre paredes de ladrillo, y con sus respectivas gradan. También un garage, y consta de una enramada, con techos de zinc levantado sobre paredes de ladrillo y columnas de ferrocemento, pisos en cemento, dotado de servicios de luz, agua y alcantarillado y determinado en forma global el lote de terreno en donde se levantó tales construcciones, por los siguientes linderos; ## Por el NORTE, linda con la calle 24, y mide veinticuatro metros (24 Mts.); por el SUR, linda con predio de Omar Galvez y mide veinticuatro metros (24 Mts.); por el ORIENTE, linda con la carrera cuarenta (40) o carretera central o variante y mide veintisiete metros (27 Mts.); y, por el OCCIDENTE, linda con los lotes que en el plano de la sociedad Los Almendros Limitada, se distinguen con los numeros 27-29 y 30 y mide veintisiete metros (27 Mts.) siendo de propiedad del mismo compareciente, por el oriente seis metros (6 Mts.) y por el Norte, tres metros (3 Mts.), para zonas verdes o parqueaderos, segun lo determinado por la Oficina de Planeación Municipal ##.- Dicho lote lo adquirio por compra hecha al señor Alejandro Alvarez-Arroyave, mediante escritura pública numero 890 otorgada en esta Notaria, el 30 de mayo de 1.978, registrada en la Oficina de Registro de este Circulo, el 5 de junio del mismo año de su otorgamiento, bajo la matricula inmobiliaria numero 3840008430.- En consecuencia desde ahora y para siempre, inserto en el protocolo de este año (1.980), las mencionadas declaraciones, en el numero de hojas antes expresado y bajo el numero de órden que le corresponda, a fin de que el interesado o interesados se provean de sus respectivas copias y el acto surta los efectos que las leyes le asignan. Se acompañó el paz y salvo Nacional que dice: "Certificado de paz y salvo Serie XT-050273. El suscrito Administrador (o Recaudador)-

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, mayor de edad, veci-
no de esta localidad, identificado con la c.c.-

1.355.711 de Pereira (Risaralda), obrando en mi propio nombre, a
usted muy respetuosamente solicito, se sirva hacer comparecer a -
su Juzgado a los señores LEONEL FERNANDEZ y ANTONIO MEJEMBERU VAZ-
QUEZ CASTANO, de similares condiciones civiles y generales de ley,
para que a mi costa y bajo la gravedad del juramento declaren al
tenor del interrogatorio siguiente:

1o.-Lo de Ley.

2o.-Diran los declarantes si me conocen personal
y directamente, de vista, trato y comunicación, si me tratan con -
regular frecuencia desde hace más de diez (10) años y si por ese
conocimiento personal y directo que de mi tienen, saben y les con-
ta que soy dueño de un lote de terreno ubicado en esta ciudad en
la carrera 40 (carretera variante) con calle 24, que corresponde
a tres lotes de tierra que se identifican en catastro con los Nos
01-2-189-001, 01-2-189-002, y 01-2-189-012, que adquirí por compra
hecha al señor ALEJANDRO ALVAREZ ARNOYAVE, según escritura no. 890
del 30 de mayo de 1.978, en cuya escritura rezan estos lotes deta-
llados con sus linderos y dimensiones, los cuales se encuentran -
globalizados o fusionados en la misma escritura y para efectos de
la presente protocolización de mejoras, con los linderos siguien-
tes: Por el NORTE, con la calle 24 y mide veinte y cuatro mts (24)
; por el SUR, linda con predio de OMAR GALVEZ y mide veinte y cua-
tro Mts (24 Mts); por el ORIENTE, con la carrera 40 o carretra cen-
tral o variante y mide veinte y siete Mts (27 Mts.), y por el OCCI-
DENTE, linda con los lotes que en el plano de la sociedad LOS AL-
MENDROS LTDA. se distinguen con los Nos. 27-29 y 30, y mide veinte
y siete Mts. (27Mts). Siendo de mi propiedad por el Oriente seis (6)

Mts y por el Norte tre(3) Mts, para zonas verdes o parqueaderos, según lo determinado por la Oficina de Planeación Municipal.

30.-Diran los declarantes si sobre el terreno especificado en la pregunta anterior, saben y les consta que por sus propios medios económicos, y por su propio esfuerzo he construido las obras siguientes: "Un salon para almacen de 24 metros de fondo por 15 metros de frente, construido con paredes de ladrillo, columnas en ferroconcreto, teja de eternit, pisos de baldosin de cemento y cemento; en la parte interna en una cuarta parte de este mismo salon hacia el lado noroeste del mismo, he construido un mezanini que en la parte inferior consta de dos piezas para bodega y dos servicios sanitarios y en la parte superior consta de una sala para recepción y una para oficina, es decir dos halls; - consta de una pieza o salon para oficina con sus respectivos ventanales de vidrio y servicio sanitario; una pieza o dormitorio con su respectivo closet y servicio sanitario y una pieza adicional para dormitorio con su respectivo closet; cocina y un servicio sanitario adicional que se comunica con la sala interna de recepción y un pequeño patio interno; todo en pisos de baldosin de cemento y paredes de ladrillo, con sus respectivos ventanales de vidrio y puertas metalicas y su correspondiente escalera o grada. Este mezanini mide 13.55 de fondo por 7.5 metros de frente (7.5 mts). Un garaje que mide 24 mts de fondo por 12 mts de frente que consta de una ramada con techo de zinc que lo cubre en su totalidad construido en paredes de ladrillo y columnas de ferroconcreto, con pisos en concreto con sus servicios de agua, luz y alcantarillado.

40.- Diran los declarantes cómo es cierto todo lo anteriormente expuesto porque el señor LEONEL FERNANDEZ intervino en la construcción de la obra y porque el señor A. MEYERBERG VASQUEZ C, presenciaba que el suscrito hacia el acopio de materiales y pagaba la mano de obra.

Estoy listo a sufragar los gastos que esta actuación ocasione y una vez practicada la presente diligencia, ruego

AC09966070

975

al señor Juez, me sean devueltos los originales para los fines pertinentes.

Renuncio notificación ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente,

Rafael A. Marín O.
RAFAEL A. MARIN O.

NOTA DE PRESENTACION:

El anterior memorial fué presentado personalmente en horas hábiles del día de hoy por su signatario señor Rafael Antonio Marín-Ospina, quién se identificó con la cédula No.1.355.711 de Pereira (Risaralda) y pasa a despacho para resolver.-

Tuluá, noviembre 10 de 1.980.-

El Secretario,

Dóctor A. Reguera M.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.-

TULUA (VALLE, noviembre diez (10) de mil novecientos ochenta (1.980).-

A costa de la parte interesada y con las formalidades del juramento de ley, recepcionase los testimonios a que ha de relación la petición que antecede.-

Una vez que sea practicada esta prueba, hágase entrega de los originales de lo actuado al memorialista para los fines que la tenga destinada.-

Se tienen por renunciados los términos y ejecutoria del presente auto, para la parte actora.-

CUMPLASE.-

EL JUEZ,

FERNANDO VALENCIA SERRA.-

El Se.....

Puede consultarse en los registros públicos, certificados y documentos del archivo notarial



4-00-1

Escaneado con CamScanner

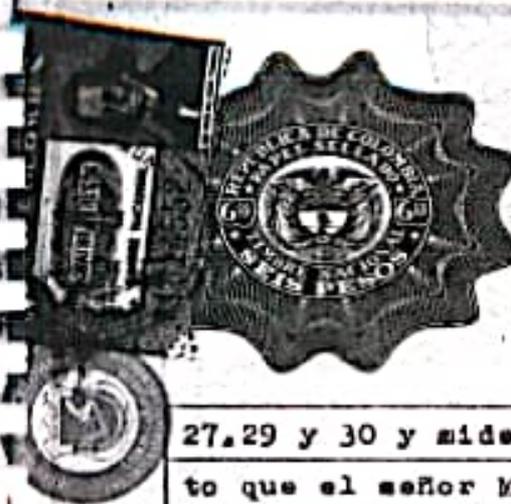
.....cretario,

HECTOR G. RAMÍREZ SECRETARIO

DECLARACION EXTRAJUDICIAL JURAMENTADA DE LEONEL FERNANDEZ.

Presente en el despacho del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Tuludá (V).. hoy diez (10) de noviembre de mil novecientos ochenta (1.980).. el señor Leonel Fernández, mayor de edad y de este vecindario, con el objeto de rendir declaración extrajudicial juramentada que de él se solicita en memorial que antecede.- El señor Juez por ante el suscrito Secretario lo tomó el juramento de ley, en el cual esta prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que se propone rendir.- Interrogado por el señor Juez por sus generales de ley, este CONTESTO: "Si es mi nombre y apellido como queda dicho en esta declaración, soy natural de Sevilla (V) y vecino de esta ciudad, tengo 42 años de edad, soy casado y de profesión constructor, se leer y escribir y me encuentro cédulado al No. 6.489. - 018 de esta ciudad, mi dirección de residencia es en la calle 25-#10-60 y no tengo generales de ley para con el preguntante en esta diligencia".- Leída a que le fué al testigo, la aprueba.- Seguidamente se deja en completa libertad al declarante para que haga una narración clara y expresa de los hechos que se propone narrar al través del present e interrogatorio y al respecto MANIFESTO: "Si es verdad que conozco de vista, trato y comunicación al señor Rafael Antonio Marín Ospina, con el cual me hice amigo desde hace más de veinte (20) años y nos hicimos amigos porque hemos tenido negocios y así nació esta amistad y por el conocimiento personal que tengo de dicho señor, se doy cuenta de que es cierto que es dueño de un lote de terreno, el cual se encuentra ubicado en la carrera 40, o se la variante, con calle 24, lo adquirió por compra hecha al señor Alejandro Alvarez Arroyave, por escritura No. 890 de mayo 30 de 1.978 y linda así: ## Por el Norte, linda con la calle 24 y mide veinticuatro metros (24.Mtrs.); por el Sur, linda con predio-

ACD7748360



Biblioteca de V. mundo

Plaza municipal para uso exclusivo de escuelas públicas, verificaciones y documentos del archivero municipal

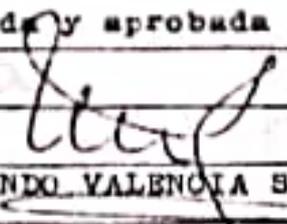


.....del señor Cesar Galvez y mide veinticuatro metros (24.mtrs) Por el Oriente, limita con la carrera 40, carretera variante y mide veintisiete metros (27.mtrs) y por el Occidente linda con lotes de la sociedad Los Almendros Ltda., los cuales se distinguen con los Nums. 27, 29 y 30 y mide veintisiete metros (27.mtrs)##.-También es cierto que el señor M-arín Ospina, con dineros de su propiedad y esfuerzos personales, ha construido las siguientes obras: Un salón para almacen de veinticuatro metros (24.Mtrs) de fondo, por quince metros de frente (15.mtrs), el cual fué construido en paredes de ladrillo y cemento, con culumnas de ferroconcreto, techos de tejas de eternit, pisos de baldosa y cemento y en la parte interna de este local, esta ha construido un mezanín y consta de dos piezas, para bodegas y servicios sanitarios y en la parte superior de esta construcción, ha construido una sala o salón, lo mismo una sala para recepción y una para oficina, es decir dos halls, tiene ventanales de vidrio y servicios sanitarios, también una pieza para dormitorio, con sus correspondientes closets, lo mismo cocina con servicio sanitario adicional, también un patio interno, los pisos todos son el baldos-in y cemento y paredes de ladrillo y cemento, con sus correspondientes ventanas de vidrio, las puertas son metálicas, también escalera o grada.-Este mezanín tiene trece metros con cincuenta y cinco centímetros (13.55.mtrs) de fondo por siete metros con cinco centímetros (7.5.m.tra) de frente. También hizo un garaje que mide veinticuatro metros (24.mtrs) de fondo por doce metros (12.mtrs) de frente y consta de una enramada con techos de zinc y construido en laredes de ladrillo y cemento, con columnas de ferroconcreto, los pisos en cemento o concreto, también servicios de luz, agua y alcantarillado".- Esta propiedad la conozco porque me correspondio en calidad de constructor, hacer las obras que he detallado en esta declaración y todo fué por cuenta del señor Rafael Antonio Marín Ospina, que fué la persona que con-

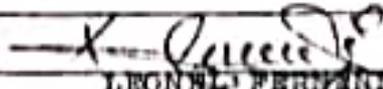
Control de...

.....pró los materiales que se emplearon en esta obra y pago -
las facturas de los materiales y el señor Antonio Meyenberg Vas-
quez Castaño, hacia el acópio de materiales y se pagó la mano de-
obra".-Leída que le fué al declarante, la aprueba.-Esta es mi de-
claración y he dicho toda la verdad en la misma.-Agotado el inter-
rogatorio para el declarante, se termina y se firma en constancia
como aparece, después de leída y aprobada en cada una de sus partes.

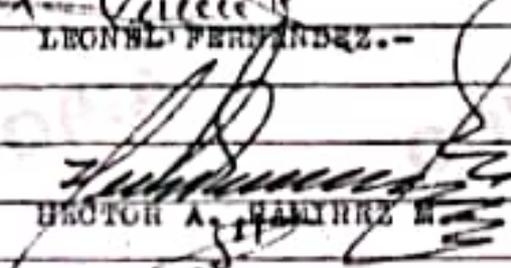
EL JUEZ.


FERNANDO VALENCIA SIERRA.

EL DECLARANTE.


LEONEL FERNÁNDEZ.-

EL SECRETARIO.


HECTOR A. SALAZAR

DECLARACION EXTRAJUDICIAL JURAMENTADA DE ANTONIO MEYENBERG VAS-
QUEZ CASTAÑO.-

Al despacho del Juzgado Tercero Civil Muni-
cipal de la ciudad de Tulú (V)..se presentó hoy diez (10) de no-
viembre de mil novecientos ochenta (1.980)..el señor Antonio Meyer-
berg Vasquez Castaño, mayor de edad y vecino de esta localidad, -
con el fin de rendir declaración juramentada que de él se ha soli-
citado en petición que antecede.-El señor Juez por ante el sus-
crito Secretario, le recibió el juramento de rigor, en el cual este
ha prometido decir la verdad, toda la verdad y nada más que la ver-
dad en la declaración que a continuación se propone rendir.-Se in-
terroga al declarante por sus generales de ley y al respecto este
RESPONDIO: "Si es mi nombre y apellido como queda escrito en esta
diligencia, soy natural del Cairo (V) y vecino de esta ciudad, ten-
go 39 años de edad, soy casado y de profesión abogado, tengo estu-
dios Universitarios, me encuentro cédulado al No. 6.236.537 de Car-
tago (V) y mi dirección de residencia es en el Pasaje B. No.....

AC07748381



.....17-32 del Barrio Popular de esta ciudad y no tengo generales de ley para con el -
 preguntante en esta diligencia".-Leída que le
 fué al testigo, la aprueba.-Seguidamente se deja
 en plena libertad al declarante para que haga
 una relación de los hechos que se propone declara
 r al tenor del presente cuestionario y al respecto EXIUSO: "Yo
 conozco de vista, trato y comunicación al señor Rafael Antonio Ma
 rín Ospina, con el cual me hice amigo desde hace quince (15) años
 y en razón de que yo como abogado le he llevado sus negocios y as
 nos hicimos amigos y es por dicha razón que me doy cuenta de que
 este señor es dueño y poseedor de un lote de terreno, el cual se
 encuentra ubicado en esta localidad en la carrera 40 o sea la va
 riante, con calle 24, el cual lo adquirió el preguntante por com
 pra hecha al señor Alejandro Alvarez Arroyave, por escritura No.
 890 de mayo 30 de 1.978 y se encuentra encerrado dentro de los -
 siguientes linderos que son:##Por el Norte, linda con la calle 24
 y mide veinticuatro metros (24.mtrs); por el Sur, limita con predio
 de Omar Galvez y mide veinticuatro metros (24.mtrs); por el -
 Oriente, limita con la carrera 40 o carretera central variante y
 mide veintisiete metros (27.mtrs) y por el Occidente, linda con -
 los lotes de la sociedad Los Almandros Ltda y que se distinguen
 con los mura. 27, 29 y 30 y por este lado mide veintisiete metros
 (27.mtrs), siendo de propiedad del señor Marín Ospina por el Orien
 te seis metros (6.mtrs) y por el Norte, tres metros (3.mtrs), esto
 para zonas verdes o parqueaderos.-También es cierto que dentro -
 del lote de terreno descrito anteriormente, el señor Marín Ospina,
 con esfuerzos personales y dineros de su propiedad, este ha cons
 truido las obras que a continuación se permite enumerar: "Un sa
 lón para almacén de veinticuatro metros (24.mtrs) de fondo, por
 quince metros (15.mtrs) de frente y construido en paredes de la
 drillo y columnas en ferrocemento, tejas de eternit, los pisos son
 en baldosa y cemento, lo mismo en la parte interna de esta edifi

República de Colombia

Reproducción para uso exclusivo de copias de verificación y documentos del archivo nacional



Ca101241494

.....ción, ha construido también un mezanín y en la parte inferior consta de dos piezas para bodegas, lo mismo dos servicios sanitarios y en la parte superior, una sala para recepción y una para oficina, es decir dos halls, consta de una pieza o salón para oficina con sus correspondientes ventanales de vidrio y servicio sanitario, lo mismo una pieza o dormitorio con su respectivo closet y servicio sanitario, también una pieza adicional para dormitorio, con su closet, cocina con sanitarios adicional, lo mismo un patio interno, esto con pisos en baldosa y cemento, paredes de ladrillo y cemento, tiene ventanas de vidrio y puertas metálicas, - también escalera o grada.-El mezanín tiene trece metros con cincuenta y cinco centímetros (13.55.mtrs) de fondo, por siete metros, con cinco centímetros (7.5.mtrs) de frente.-También un garaje que mide veinticuatro metros (24.mtrs) de fondo, por doce metros (12.mtrs) de frente y consta de una enramada con techos de zinc y construido en paredes de ladrillo y columnas de ferrocemento, pisos en concreto, con servicios de luz, agua y alcantarillado.-Esta obra le correspondió hacerla el señor Leonel Fernández y yo aporté los materiales y el pago de la obra por cuenta del señor Marín Ospina, que fué la persona que me autorizó para que le enviara los materiales y pagara la mano de obra y hasta el presente este señor tiene la posesión quieta y pacífica de esta propiedad.-Todo lo que he manifestado en esta declaración, me consta porque yo como su abogado, le he aportado los materiales y los pagos para la construcción de esta obra y además conozco la escritura de propiedad de esta propiedad.-Leída que le fué al testigo la aprueba. Esta es mi declaración y he dicho toda la verdad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia como aparece después de leída y aprobada en cada una de sus partes.

EL JUEZ.

FERNANDO VALENCIA BERNA.-

EL DECLARANTE,

ANTONIO ENRIQUE VÁSQUEZ C. Héctor

AF 02921648

978



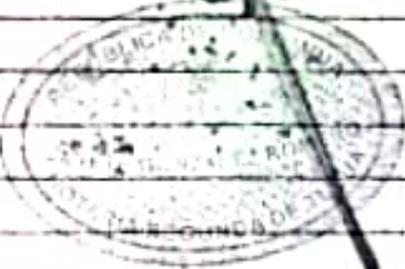
de Tulua, Certifica que Marin Ospina Rafael Antonio, Nit. 1.355.711 está a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre las ventas, renta y complementarios. Valido hasta 30 de diciembre de 1.980. Fecha de expedición; octubre 29 de 1.980. Empleado responsable. (fdo) ilegible.

(Hay sello y estampilla de \$15.00 de timbre nacional) Leída que le fué al exponente la presente escritura, la aprobé y firma por ante mi, la Notaria que de todo lo expuesto doy fe. Derechos \$400.00. Incluyendo el aporte a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Nacional de Notariado. Original en dos hojas. Decreto Ley 1772 de 1.979. La presente escritura se firma en dos (2) hojas utiles, distinguidas con los numeros A07753192 y AF02921648. Enmendados: "Vasquez", " baldosa", " sanitario", " gradas", " techos", " Administrador", " la Notaria", " Si Valen.

El suscrito Notario Seguinte de Tulua certifica que este documento fue tomado del original protocolizado en la Escritura No. 171517 de Nov. de 1980.

Rafael Marin O.

Julita Delgado de Rafael Marin O.
Notaria de Tulua



Imprenta de Colombia

Departamento de Notariado de Colombia